



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00353-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	ISMAEL BORRE AGUILERA.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 12 de octubre del año 2021, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 18 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hechos 4 a 6, 8, 10 a 11: Se hace imposible determinar si se consignó de forma acertada o errónea la razón social de la demandada, dado que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.



Hecho 12: No constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente al otorgamiento del mandato y la legitimación para impetrar demanda en nombre del demandante.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que éstas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumple el acápite de pretensiones que conforma el libelo, dado que presentan las siguientes falencias:

Pretensiones 1, 3 y 5: Se hace imposible determinar si se consignó de forma acertada o errónea la razón social de la demandada, dado que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

Sumado a lo anterior, se tiene que se incumple con lo estatuido en el numeral 4 del art. 26 del C.P. del T. y S.S., por cuanto no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo que hace imposible verificar su existencia, razón social, domicilio, direcciones de notificación y representante legal.

Así mismo, el poder allegado al plenario por el abogado **ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO**, no fue conferido debidamente conferido por la parte actora, ni debidamente presentado por el profesional del derecho, dado que en la demanda se consigna la misma dirección electrónica de notificación para el señor **ISMAEL BORRE AGUILERA** y la joven **DANIELA ANDREA BORRE MADERA** y desde este, se efectúa el otorgamiento del poder, situación que no es de recibo, habida cuenta que el correo electrónico constituye una dirección electrónica que se crea con los datos de identificación de una persona y que lo hacen personal e intransferible, razón por la cual dos personas no pueden conferir poder desde el mismo correo electrónico. Fuera de ello, el artículo 5º del Decreto 806 del año 2020 establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que no se cumple en el caso de marras, toda vez que el profesional del derecho no cuenta con correo registrado, siendo su deber actualizar en debida forma sus datos y al no haberlo hecho, debe presentar los poderes diligenciados de conformidad a las exigencias estatuidas en el art. 74 del CGP.

Y es que además de ello, a pesar de encontrarse la demanda y el poder, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, en el encabezado del libelo y en el poder se indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, lo cual resulta incoherente, toda vez que se trata de procesos diferentes, cuya competencia recae sobre funcionarios distintos, máxime cuando además se incumple el requisito estatuido en el numeral 10 del art. 25 del C.P. del T. y S.S., toda vez que no se indica la cuantía del proceso, requisito indispensable para fijar la competencia del mismo e igualmente se hace imposible verificar la razón social de la demandada, para determinar si se encuentra legitimado para impetrar la demanda de la referencia.

En lo que atañe a la cuantía del proceso, no deberá solamente tasarse, sino que se deberá allegar la prueba fidedigna del monto de las cesantías deprecadas.



Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada junto con el memorial poder, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00353

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988f8e7440c57dda5c957639cfffec5e1d50acee77b0fd33888e78ea1a5ac347

Documento generado en 18/11/2021 04:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>